

Santiago, viernes veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece el abogado **JUAN REBOLLEDO LARENAS**, en representación de **TERESA DEL CARMEN GARRIDO ROJAS E HIJOS LIMITADA**, RUT N°76.791.832-1, con domicilio en calle 2 Norte N°3030, comuna y ciudad de Talca, quien deduce acción de impugnación en contra de la **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**, Unidad de Compra “Junji-VI Región”, RUT N°70.072.600-2, representada por su Directora doña **MARJORIE ALZAMORA ROJAS**, por el actuar arbitrario e ilegal en la elaboración del Informe Final de Evaluación y la consecuente dictación de la Resolución N°015/ [sic], de fecha 30 de octubre de 2024, que declaró inadmisibile la oferta de la actora y adjudicó la Línea N°1 de la licitación pública denominada “*ARRIENDO DE VEHICULOS*”, ID N°1575-27-LQ24.

Señala la actora, que en el Informe Final de Evaluación de fecha 17 de octubre de 2024, se constata para la “Línea N°1 SUV o Camioneta Doble Cabina”, la participación de 6 oferentes, todos los cuales presentaron su respectiva garantía de seriedad de la oferta.

Sin embargo, la única garantía de seriedad de la oferta aceptada sería la de la empresa **COMERCIAL NICOLODI LIMITADA**, quien resultara finalmente adjudicado para dicha línea. Las demás ofertas ingresadas fueron declaradas inadmisibles, incluida la oferta de la actora.

Al respecto, el Informe Final de Evaluación detalla para la oferta de la demandante en Línea N°1, que: “*Oferente presentó certificado de fianza, dicho documentos según lo establecido en las bases administrativas se podía haber ingresado por correo electrónico o presencialmente en oficina de partes de este servicio, lo que no ocurrió. La documentación fue subida a Mercado Público, sin embargo, las Bases no establecen dicha plataforma como un canal válido para presentar garantías*” (sic).

Alega la actora que, su garantía de seriedad de la oferta fue enviada por correo electrónico con fecha 3 de octubre de 2024 (un día antes del cierre de las ofertas), tal como requerían las Bases. Agrega que, dicho correo electrónico fue recepcionado por una casilla de la institución.

La garantía en cuestión consistía en una póliza de, fianza emitida por la empresa **FINFAST** con fecha 3 de octubre de 2024, por la suma de \$200.000.- a favor de la demandada cuya glosa indica: “*EN GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA POR “LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE ARRIENDO*

DE VEHICULOS PARA LA DIRECCION REGIONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS" PARA LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES".

Agrega que, pese a que cinco ofertas fueron rechazadas por presentar problemas con la entrega de la garantía de seriedad de la oferta, la entidad licitante no solicitó aclaraciones en virtud del numeral 15 de las Bases de Licitación, que permitía *“solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones no afecten los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes”*.

Por otra parte, y como segunda alegación, señala la actora que el oferente adjudicado debió haber sido declarado inadmisibile, pues en la Línea N°1 que resultara adjudicado, postuló con tres vehículos de los cuales no acompañó el padrón y póliza de seguro para los vehículos Placa Patente Única TSSC-40 y TSSC-41; y no presentó el padrón para el vehículo Placa Patente Única TDWY-10.

Al respecto, señala la actora, que fue presentada como documentación la denominada *“solicitud de primera inscripción”*, sin embargo, dichos documentos no constituyen el padrón requerido, por lo que el oferente no cumpliría con el requisito indicado en las Bases de Licitación.

Por su parte, respecto de las pólizas de seguro de los vehículos ofertados, se habría acompañado, a través del foro inverso, un certificado emitido por BCI con fecha 7 de octubre de 2024 –fecha posterior al cierre de las ofertas– que indica: *“BCI CORREDORES SEGUROS S.A. certifica que se encuentra en proceso de EMISIÓN pólizas de vehículos motorizados livianos”*, por lo que, tampoco cumpliría con el requisito indicado en las Bases de Licitación.

Agrega, respecto de la oferta del adjudicatario, que éste tampoco acreditó la propiedad de los vehículos, tal como exigen las Bases Técnicas al establecer que *“los vehículos requeridos deberán ser de propiedad del oferente de la empresa que participa en la licitación, no se aceptarán vehículos en comodato subarrendados”*. Alega que el oferente no es dueño de dos de las camionetas ofertadas, pues conforme se acredita de la documentación adjunta a su oferta, el propietario sería el Banco de Crédito e Inversiones.

Asimismo, alega que, en cuanto al servicio técnico requerido en Bases, no se menciona dirección, el cual pudo ser inventado o cambiarse con fecha posterior. Agrega que, tampoco se informa acerca de la grúa y la ejecutiva 24/7 exigida en las Bases Técnicas.

Finalmente, alega respecto de la evaluación de la oferta de la adjudicataria en el criterio de experiencia, en el cual las Bases de Licitación

permiten su acreditación solo mediante los documentos detallados. De este modo, solo permite la acreditación de experiencia de órdenes de compra en estado: Aceptada. Sin embargo, la empresa adjudicada acompañó a su oferta 18 órdenes de compra, todas ellas con un estado distinto del solicitado en Bases, no cumpliendo estrictamente con lo requerido, en consecuencia, no puede considerarse como información evaluable.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicita la actora que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la evaluación de las ofertas y de la Resolución N°015/ [sic] de fecha 30 de octubre de 2024, y en consecuencia se dejen sin efecto, retrotrayendo el proceso licitatorio a la etapa de la evaluación de las ofertas y que sea realizada una nueva evaluación por funcionarios distintos o en su defecto, que se adjudique al demandante. En subsidio de lo anterior, que se ordenen las medidas que se estimen pertinentes para el restablecimiento del imperio del derecho. Todo con condena en costas a la demandada. En subsidio de todo lo anterior, solicita se declare el derecho a entablar en la sede respectiva las acciones jurisdiccionales indemnizatorias y administrativas pertinentes.

A fojas 52 y siguientes, comparece la abogada **Paula León Piña**, en representación de la **Junta Nacional de Jardines Infantiles, en adelante e indistintamente “JUNJI”**, quien informa lo siguiente:

Señala que, con fecha 8 de noviembre de 2024, se ingresó al Portal de Mercado Público el reclamo INC-987970-G8B1D1, presentado por doña Karina Paz Soto Cifuentes, en representación de la empresa Teresa del Carmen Garrido Rojas e Hijos Limitada, RUT 76.791.832-1 (demandante de autos).

Dicho reclamo fue respondido en tiempo y forma a través de Ordinario N°863, de JUNJI, de fecha 13 de noviembre de 2024, siendo ingresado con misma fecha al portal notificándose de esta forma a la parte reclamante.

Luego, respecto de la alegación referida a la inadmisibilidad de la oferta de la actora, señala que la documentación referida a la garantía de seriedad de la oferta fue subida a Mercado Público por el oferente demandante, sin embargo, las Bases Administrativas que rigen el proceso licitatorio, no establece dicha plataforma como un canal válido para la presentación de garantía.

Por consiguiente, al revisar la documentación y la forma de presentación, la comisión de evaluación, detectó el incumplimiento de lo establecido en las bases de licitación por lo que se rechazó la oferta de la actora por no cumplir con lo requerido del punto 8.7 “Garantía de seriedad de oferta”, de las bases aprobadas mediante Resolución Exenta N°015/586 de fecha 23 de septiembre de 2024, que establece la forma en la que se deben presentar las garantías dependiendo de su tipo, señalando expresamente: *“el documento deberá ser*

enviado por correo certificado o al correo electrónico de Oficina de Partes oficina_partesVI@junjired.cl, en caso de tratarse de Pólizas de Seguros y Certificados de Fianzas, o bien, entregado físicamente en los casos de Boleta en Garantía y Vale Vistas en Oficina de Partes de la Junta Nacional de Jardines Infantiles VI Región, ubicada en Estado N°531 comuna de Rancagua.”

Dado el incumplimiento de lo expuesto en las Bases Administrativas, en cuanto a la presentación de las garantías y lo establecido en el inciso 3°, del artículo 10, de la Ley N°19.886, la Comisión Evaluadora procedió al rechazo de las ofertas, lo que quedó detallado y justificado en el punto V del Informe de Evaluación de Ofertas.

Señala que, la parte demandante en su demanda agregó una captura de imagen del correo electrónico con el asunto: “ENTREGA DE SERIEDAD DE LA OFERTA EMPRESA TERESA GARRIDO 1575-27-LQ24”, indicando que se envió póliza de garantía de seriedad de la oferta a través de ese medio con fecha 3 de octubre de 2024.

Sin embargo, el documento nunca fue recepcionado por las personas que están a cargo de los procesos licitatorios, ni por oficina de partes de la Dirección Regional de O’Higgins, puesto que no corresponde a la casilla que se establece en las bases de la licitación. Toda vez que está dirigido a partesVI@junjired.cl y la casilla señalada en las bases de la licitación en el punto 8.7 “Garantía de seriedad de oferta” es: oficina_partesVI@junjired.cl. Por tanto, no fue posible verificar el envío por parte del oferente, incumpléndose con lo establecido en las bases de la licitación.

Agrega que, la Comisión Evaluadora, tiene la facultad para realizar las aclaraciones a las ofertas o solicitar la presentación de documentos omitidos, conforme al punto 15 de las Bases de Licitación. Sin embargo, agrega que, si dichas omisiones constituyen errores de fondo, aquellas no son subsanables.

Luego, respecto de la alegación referida a la no entrega del padrón de los vehículos señala que se aceptó el certificado de primera inscripción, toda vez que los vehículos ofertados son del año 2025, es decir, vehículos nuevos y se entiende que puede aún estar en trámite el respectivo padrón, el que será requerido al momento de ejecutar el contrato.

Respecto a la alegación referida a la propiedad de los vehículos, el oferente presentó un certificado donde se establece la propiedad de un vehículo ofertado, debiendo hacerse exigible los demás al momento de la ejecución del contrato, tomando en consideración que las bases no lo señalan exigible al momento de ofertar.

Asimismo, señala que, en relación con el servicio técnico, grúa y ejecutiva 24/7, requerimientos detallados en el punto 2 “Descripción del

Requerimiento” de las Bases Técnicas, se trata de requerimientos exigibles al momento de la ejecución del contrato, conforme a la naturaleza de la prestación del servicio, por lo que, no es posible hacer exigible al momento de la evaluación.

Finalmente, agrega respecto a la alegación referida a la evaluación de la experiencia de la empresa adjudicada, que el requerimiento de experiencia no es excluyente en el proceso de licitación, si no un criterio de evaluación de las ofertas. Por otra parte, agrega que el estado de “Recepción Conforme” es una consecuencia o etapa posterior a la aceptación del documento, por ende, se entiende que cumple con lo establecido en las bases, de acuerdo con lo establecido en el punto 8.4 “Experiencia del Oferente” de las Bases de Licitación.

Por lo señalado, solicita se rechace la demanda en todas sus partes por carecer de fundamentos tanto, de hecho, como de derecho.

A fojas 171 y 172, se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.- Hechos y circunstancias que motivaron la dictación de la Resolución N°015 que declaró inadmisibile la oferta de la demandante.

2.- Si la oferta del adjudicatario –COMERCIAL NICOLODI LIMITADA–, dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8.3 denominado “Oferta Técnica” de las Bases Administrativas, en relación con la presentación del Padrón de los vehículos ofertados y la presentación de las correspondientes pólizas de seguro.

3.- Si la oferta del adjudicatario –COMERCIAL NICOLODI LIMITADA–, dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 denominado “Objetivo” de las Bases Técnicas, en relación con la acreditación de la propiedad de los vehículos ofertados.

4.- Si la oferta del adjudicatario –COMERCIAL NICOLODI LIMITADA–, dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 denominado “Descripción del Requerimiento” de las Bases Técnicas, en relación con la exigencia de contar con Servicio Técnico y Asistencia de ejecutiva guía 24/7.

5.- Si la evaluación de la oferta del adjudicatario –COMERCIAL NICOLODI LIMITADA–, se ajustó a lo dispuesto en el numeral 17.2 denominado “Criterios de Evaluación” de las Bases Administrativas, en relación con la acreditación del criterio de “Experiencia”.

A fojas 265, se tuvo por ratificados los documentos presentados por la demandante a fojas 1 y siguientes, y se tuvo por acompañados los documentos presentados por la parte demandante.

A fojas 375, se tuvo por acompañados los documentos presentados por la parte demandada.

A fojas 389, se tuvo por incorporada la transcripción del Acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandada de fecha 25 de marzo de 2025.

En dicha audiencia compareció la testigo, doña Nadia Estefanía Muñoz Rojas, cédula nacional de identidad N°15.566.190-9.

La parte demandante formuló la tacha del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en atención al vínculo de subordinación y dependencia que mantiene la testigo para con su empleadora comprometiendo su imparcialidad e interés en el presente juicio.

La parte demandada evacua el traslado conferido solicitando el rechazo de la tacha.

El Tribunal dejó para definitiva su resolución.

Asimismo, en dicha audiencia compareció la testigo, doña Andrea de Fátima Fuenzalida Vargas, cédula nacional de identidad N°15.523.745-7.

La parte demandante no formuló tacha.

A fojas 395, se certificó el estado de relación.

A fojas 396, se certificó que no existen diligencia pendiente.

A fojas 397, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1. EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO: Que previo a abordar las alegaciones de fondo, es menester resolver la tacha de una de las testigos de autos, formulada por la demandante, en audiencia testimonial de fecha 25 de marzo de 2025, incorporada a fojas 380 y siguientes de autos, respecto de doña **Nadia Estefanía Muñoz Rojas**, funcionaria de la JUNJI. La causal invocada fue el vínculo de subordinación o dependencia de la testigo con una de las partes, establecida en el artículo 358 N°5, Código de Procedimiento Civil, el cual considera que son inhábiles para declarar los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio.

SEGUNDO: Que, las causales de inhabilidad –como la alegada por la actora– tienen por objeto excluir un testimonio de la valoración del Tribunal,

debido a verse afectada la veracidad o imparcialidad de una declaración por alguna de las causales establecidas en los artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil (en adelante e indistintamente “CPC”), aplicable en la especie en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.886, en su versión vigente a la época de la prueba testimonial rendida en autos.

En este sentido, la actora funda su alegación únicamente en cuanto al vínculo de subordinación y dependencia que mantiene la testigo con su empleador, la JUNJI, lo que comprometería su imparcialidad e interés en el presente juicio.

La parte demandada evacuó el traslado solicitando el rechazo de la tacha, señalando que la declaración de la testigo resulta determinante, por cuanto sus funciones en el proceso licitatorio le otorgan un conocimiento directo y preciso de los hechos discutidos. Añadió que la testigo es necesaria, ya que participó en los hechos objeto del litigio y permitirá al Tribunal contar con todos los antecedentes pertinentes. Finalmente, sostuvo que la tacha debe ser fundada y alegada en términos claros y precisos, lo que no se verifica en la presentación de la contraria, cuyos argumentos serían insuficientes para inhabilitarla, razón por la cual pidió rechazarla. En la especie, la sola calidad de empleada de la Sra. Muñoz, no basta por sí misma para inhabilitar su testimonio, máxime cuando su declaración se ha limitado a hechos objetivos ocurridos durante el proceso licitatorio.

Ninguna de las partes solicitó condena en costas.

TERCERO: Que, con respecto a la tacha opuesta por la parte demandante a la testigo de la parte demandada ya individualizada, fundada en la causal del N°5 del artículo 358 del CPC, corresponde señalar lo siguiente:

De los antecedentes aparece acreditado que la testigo tiene la calidad de funcionaria de la JUNJI, institución regida por la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo. En consecuencia, el marco de su relación funcionaria se encuentra regulado por un estatuto legal, el cual determina sus mecanismos de designación, atribuciones, deberes, obligaciones y condiciones de permanencia en el cargo, sin depender de la sola voluntad del órgano que la presenta como testigo. Por lo mismo, su calidad de funcionaria no basta, por sí sola, para configurar la causal de tacha alegada, pues no se acredita que exista un vínculo de dependencia tal que comprometa su imparcialidad.

Por otra parte, el artículo 358 N°5 del CPC, exige que la tacha sea formulada en términos claros y fundados, lo que no se verifica en la presentación de la contraria, la cual se limita a invocar la calidad funcionaria de la testigo, sin aportar elementos adicionales que permitan concluir la concurrencia efectiva de la causal.

Por lo expuesto, este Tribunal desestima la tacha opuesta, resolviendo que la declaración de la testigo se apreciará conforme a las reglas de la prueba legal o tasada que establece el Código de Procedimiento Civil, sin que su condición de funcionaria pública afecte su valor probatorio

2. EN CUANTO AL FONDO.

CUARTO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar si la entidad licitante demandada, esta es, la **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad en el “INFORME FINAL DE EVALUACIÓN” y la consecuente dictación de la Resolución N°015/670, de fecha 30 de octubre de 2024, que declaró inadmisibile la oferta de la actora y adjudicó la Línea N°1 de la licitación pública denominada “*ARRIENDO DE VEHICULOS*”, publicada en el Sistema de Información www.mercadopublico.cl con el ID N°1575-27-LQ24.

QUINTO: Que, para tal efecto, conviene dejar previamente establecido que constituyen hechos esenciales y no controvertidos de esta causa los siguientes:

1.- Que, por Resolución Exenta N°015/586, de fecha 23 de septiembre de 2024, la JUNJI aprobó Bases Administrativas y técnicas, con sus respectivos anexos, para el contrato de suministro por el servicio de arriendo de vehículos para la Dirección Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que rola a fojas 62 a 100 de autos.

2.- Que, mediante la resolución Exenta N°015/586, de 1° de octubre de 2024, la JUNJI aclara inconsistencia entre publicaciones de licitación ID 1575-27-LQ24 y Resolución Exenta N°015/586 de 23 de septiembre de 2024, que aprueba bases por el contrato de suministro de arriendo de vehículos, que rola a fojas 153 a 156 de autos.

3.- Que, la comisión evaluadora respectiva, suscribió el Informe Final de Evaluación, con fecha 23 de octubre de 2024, el cual rola a fojas 142 a 152 de autos.

4.- Que, mediante Resolución Exenta N°015/670, de 30 de octubre de 2024, la JUNJI declara desierta línea 4 y adjudica licitación pública línea 1 para el contrato de suministro por el servicio de arriendo de vehículos para la Dirección Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles región del Libertador General Bernardo O'Higgins, ID N°1575-27-LQ24, la cual rola a fojas 136 a 141 de autos.

5.- Que, mediante Resolución Exenta N°015/689, de 7 de noviembre de 2024, de JUNJI, se rectificó resuelvo en resolución señalada en el numeral anterior, la cual rola a fojas 360 a 362 de autos.

SEXTO: Que la actora formula **cuatro alegaciones** en su demanda:

1.- **Primera impugnación:** Se controvierte la declaración de inadmisibilidad de la oferta de la actora *Teresa del Carmen Garrido Rojas e Hijos Limitada*, fundada en la supuesta falta de presentación de la garantía de seriedad de la oferta.

2.- **Segunda impugnación:** Se dirige en contra de la admisión de la oferta de la empresa adjudicataria *Comercial Nicolodi Limitada*, por incumplir la exigencia contenida en las Bases Técnicas respecto de la propiedad de los vehículos ofertados.

3.- **Tercera impugnación:** Se refiere a la evaluación de la oferta del adjudicatario, cuestionando que la Comisión Evaluadora, pese a no haberse acompañado la documentación completa exigida en el numeral 8.3 de las Bases Administrativas (padrones y pólizas de seguro), no la declaró inadmisibile.

4.- **Cuarta impugnación:** Finalmente, se alega la falta de motivación y razonabilidad en la evaluación efectuada por la Comisión Evaluadora, en tanto se asignaron puntajes máximos a la propuesta del adjudicatario sin que ésta cumpliera con los requerimientos establecidos en las Bases.

Finalmente, la actora solicitar en el petitorio de su libelo:

*“Ruego a Vs., tener por interpuesta demandada de impugnación en contra de la **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**, Unidad de compra “Junji - VI Región”, representada por su Directora Regional doña **Marjorie Alzamora Rojas**, todos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva declarar:*

*1. Que, el acta de evaluación de las ofertas llevaba a cabo con fecha 12 de octubre de 2024, en la cual se rechaza la oferta del demandante, y acepta y propone adjudicar a **COMERCIAL NICOLODI LIMITADA**, RUT:77.287.568-1, es ilegal y arbitraria.*

2. Que, como medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, se deje sin efecto el acto administrativo singularizados en el punto 1.- precedente, así como todos aquellos que, a causa del acto ilegal y arbitrario, deriven del mismo.

3. Que la resolución N°015/ de fecha 30 de octubre de 2024, es ilegal y arbitraria.

4. Que la resolución N°015/ de fecha 07 de noviembre 2024, - y que rectifica la anterior – es ilegal y arbitraria.

5. *Que se retrotraiga el proceso licitatorio de la licitación pública ID: 1575-27-LQ24, denominada “ARRIENDO DE VEHICULOS”, a la etapa de nueva evaluación de las ofertas y que sea realizada ésta por funcionarios distintos o en su defecto, que se adjudique a demandante.*

6. *En subsidio de lo anterior, que se ordenen las medidas que vuestro tribunal estime pertinente decretar, procurando el restablecimiento del imperio del derecho.*

7. *Que se condena en costas a la demandada.”*

SÉPTIMO: Que, para una adecuada resolución de esta litis, corresponde tener presente la normativa legal aplicable en la especie, y la competencia de este Tribunal, siendo en primer término ésta, el artículo 9° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; así como las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886 de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, así como los pliegos de condiciones que regularon este procedimiento de contratación reglado, ya singularizados.

En este sentido, especialmente se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 6° de la Ley N°19.886 vigente en la época en que se desarrolló la licitación materia de autos, el cual dispone que las Bases de Licitación deben establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros, definiendo, en su artículo 7°, la licitación o propuesta pública, como *“el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante la cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará las más conveniente”*.

Que, el artículo 9° del mismo texto legal incluye una causal general de inadmisibilidad de las ofertas al señalar que *“el órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases.”* Asimismo, el artículo 10, inciso segundo de la ley en referencia, establece que: *“El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento.”*

En los mismos términos, el Reglamento de la Ley N°19.886, dispone en su artículo 20, sobre Determinación de las condiciones de la Licitación, que

“Las Bases de Licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. La Entidad Licitante no atenderá sólo al posible precio del bien y/o servicio, sino a todas las condiciones que impacten en los beneficios o costos que se espera recibir del bien y/o servicio. En la determinación de las condiciones de las Bases, la Entidad Licitante deberá propender a la eficacia, eficiencia, calidad de los bienes y servicios que se pretende contratar y ahorro en sus contrataciones (...); y el artículo 22 del mismo Reglamento, numeral 2, establece que “(...) las especificaciones deberán orientarse a la búsqueda de la mejor solución a las necesidades que las respectivas Entidades procuran satisfacer con los procedimientos de contratación, debiendo para ello priorizarse el desempeño y los requisitos funcionales esperables del bien, servicio u obra a contratar, por sobre sus características descriptivas o de diseño.”

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas, al referirse al Método de evaluación de las ofertas, dispone que *“La Entidad Licitante deberá evaluar los antecedentes que constituyen la oferta de los proveedores y rechazará las ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en las Bases. La evaluación de las ofertas se efectuará a través de un análisis económico y técnico de los beneficios y los costos presentes y futuros del bien y servicio ofrecido en cada una de las ofertas. Para efectos del anterior análisis, la Entidad Licitante deberá remitirse a los criterios de evaluación definidos en las Bases”*.

Adicionalmente es importante destacar que, en materia de contratación pública, resulta aplicable el denominado *principio de conservación de la oferta*, conforme al cual deben privilegiarse aquellas interpretaciones que permitan mantener la validez de una propuesta cuando ella cumple con la finalidad de los requisitos exigidos, evitando así que meros formalismos priven a un oferente de participar válidamente en el procedimiento. Este principio se encuentra implícito en diversas disposiciones del ordenamiento jurídico chileno.

En primer lugar, el artículo 9° de la Ley N°18.575 establece que los procedimientos concursales deben ajustarse a los principios de igualdad y libre concurrencia de los oferentes, los cuales resultan vulnerados si se excluyen ofertas por incumplimientos meramente formales que no afectan la seriedad del proceso ni generan ventajas indebidas. A su vez, el artículo 9° de la Ley N°19.886 dispone que las ofertas que no cumplan con los requisitos de las bases serán declaradas inadmisibles, lo cual debe entenderse referido únicamente a incumplimientos sustantivos, sin extender tal sanción a defectos formales que no incidan en los fines del procedimiento.

En segundo término, el Reglamento de la Ley N°19.886, en su artículo 40, facultaba a las comisiones evaluadoras para solicitar a los oferentes aclaraciones o antecedentes adicionales, siempre que no importaran alterar lo sustancial de la oferta. Como ha señalado la doctrina, esto es la manifestación del principio de no formalización establecido en el artículo 13 de la Ley N°19.880.

De este modo, la normativa aplicable revela que la ley y el reglamento han optado por favorecer la continuidad del procedimiento y la efectiva concurrencia de oferentes, admitiendo la subsanación de defectos accesorios o aclaraciones que permitan salvar la oferta.

Se hace presente que, en el caso concreto, no se aplican las modificaciones a la Ley N°19.886 introducidas por la Ley N°21.634, habida consideración al hecho que la licitación de autos se realizó antes de que esta preceptiva entrara en vigor.

OCTAVO: Que, la **primera impugnación** se refiere a la **declaración de inadmisibilidad de la propia oferta de la demandante**, sosteniendo la actora que sí habría entregado oportunamente su garantía de seriedad vía correo electrónico, aunque a una casilla distinta a la señalada en las Bases de Licitación y que la entidad demandada debió haber aplicado el *principio de no formalización* para subsanar dicho defecto, de acuerdo con el numeral 15 de las Bases Administrativas y la normativa de contratación pública.

En cuanto a esta primera alegación, la demandante acompaña prueba documental consistente en las Bases de Licitación del procedimiento de autos y el Informe Final de Evaluación, ambos ya individualizados en considerando quinto anterior.

Por su parte la demandada -en su informe- ampara su actuar de excluir la oferta de la demandante en el principio de estricta sujeción a las bases y en el de igualdad de los oferentes. Asimismo, reconoce que la actora presentó una garantía de seriedad de la oferta consistente en un *Certificado de Fianza*, el cual habría acompañado a su oferta como un documento subido al portal www.mercadopublico.cl. Sin perjuicio de ello, al no haber sido acompañada esta garantía presencialmente en la oficina de partes de la entidad compradora o remitida al correo electrónico señalado en las Bases para ello, no la consideró, declarando inadmisibile la oferta de la actora.

Para acreditar sus dichos, acompañó las Bases de Licitación, el Informe Final de Evaluación, así como presentó dos testigos ya individualizados, las cuales no formaron parte de la Comisión Evaluadora.

NOVENO: Que, es importante señalar que las Bases Administrativas del procedimiento de autos, establecen —en su numeral “9. DE LA

PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS”, como consta a fojas 70 de autos— que, tanto las ofertas técnicas como económicas, deberán ser presentadas a través del Sistema de Información www.mercadopublico.cl.

A su vez, y específicamente en cuanto a la exigencia a los oferentes de acompañar *garantías de seriedad de la oferta*, el pliego de condiciones, en su numeral 8.7, establece lo siguiente:

8.7. Garantía de Seriedad de la Oferta

Para garantizar la seriedad de sus ofertas, todos los proponentes deberán entregar una garantía por un monto de **\$200.000.- (Doscientos mil pesos)**, la cual deberá ser extendida a nombre de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, RUT N° 70.072.600-2, pagadera a la vista e irrevocable, nominativa, expresarse en pesos chilenos, con una vigencia mínima de sesenta (60) días corridos posteriores a fecha de recepción de las ofertas.

Se aceptarán como instrumentos válidos de garantía de seriedad de la oferta, boleta de garantía bancaria, vale vista o depósito a la vista, póliza de seguro electrónica, certificado de fianza a la vista (este deberá indicar ser pagadera a primer requerimiento), como cualquier otro

instrumento que asegure el cobro de la misma de manera rápida y efectiva, siempre que cumpla con las condiciones dispuestas en el párrafo anterior.

En caso de tratarse de una Póliza de Seguro, deberá ser sin liquidador, ni cláusula de arbitraje, emitida por una compañía aseguradora inscrita en la Comisión para el Mercado Financiero, extendida a nombre de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y que deberá cubrir, ya sea a través de endoso o cláusula, el importe por las multas derivadas de incumplimientos a estas Bases de Licitación, o en su defecto, no deberá considerar en sus cláusulas la exclusión de dichos importes. En este caso, previo a su entrega, el Prestador del Servicio deberá acreditar haber pagado la totalidad de la prima correspondiente al período de vigencia de la Póliza respectiva.

En consideración a la Contingencia COVID-19, se recomienda la presentación de documentos electrónicos por la seguridad de todos los implicados en los procesos, el documento deberá ser enviado por correo certificado o al correo electrónico de Oficina de Partes oficina_partesVI@junjired.cl, en caso de tratarse de Pólizas de Seguros y Certificados de Fianzas, o bien, entregado físicamente en los casos de Boleta en Garantía y Vale Vistas en Oficina de Partes de la Junta Nacional de Jardines Infantiles VI Región, ubicada en Estado N°531 comuna de Rancagua. El plazo para la recepción de este documento se extenderá hasta el día y hora de cierre fijado para de recepción de ofertas, de acuerdo al cronograma de esta licitación (**punto N°6**), en el siguiente horario:

Lunes a jueves	:	De 08:30 hasta las 17:30 horas.
Viernes	:	De 08:30 hasta las 16:30 horas.

Las garantías deberán indicar en su texto lo siguiente:

EN GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA POR “LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE ARRIENDO DE VEHICULOS PARA LA DIRECCION REGIONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O´HIGGINS” para la Junta Nacional de Jardines Infantiles” o similar.

Respecto del vale vista o deposito a la vista dicha glosa deberá consignarse en una declaración jurada simple acompañada a tal instrumento, según formato tipo en el **ANEXO N°8**. Toda propuesta que no esté acompañada de la garantía de seriedad de la oferta **será declarada inadmisibile** por la Junta Nacional de Jardines Infantiles por no ajustarse a los términos de las presentes bases.

La devolución de las garantías de seriedad a aquellos proponentes cuyas ofertas hayan sido declaradas inadmisibles se efectuará dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que adjudica la cual da cuenta de la inadmisibilidad de las ofertas. La devolución de las garantías de seriedad a aquellos oferentes cuyas ofertas hayan sido desestimadas, se efectuará dentro de diez (10) días hábiles siguientes, contados desde la total tramitación de la resolución que aprueba el contrato suscrito con el respectivo proveedor adjudicado.

La resolución que disponga el cobro de esa garantía deberá, en todo caso, estar debidamente fundada.

La Garantía por seriedad de la oferta será devuelta al adjudicatario, una vez que suscriba, el contrato correspondiente y se efectúe la entrega de la garantía de Fiel y oportuno Cumplimiento del contrato a que se refiere el punto N° 23.2 de las presentes Bases.

Imágenes extraídas de fojas 69 y 70 de autos.

De esta forma las Bases Administrativas —en lo que a la alegación de autos concierne— establecía como causal específica de inadmisibilidad el no entregar la *garantía de seriedad de las ofertas* (párrafo séptimo de la cláusula

8.7, imagen *ad supra*). Asimismo, el numeral señalado, realiza una expresa mención a la contingencia de COVID-19, como parte del párrafo que requiere el envío de *garantías electrónicas* al correo electrónico que señala.

Por último, para resolver esta particular impugnación, es importante tener presente lo establecido en el numeral 16 de las citadas Bases Administrativas, titulado “16. APERTURA DE LAS OFERTAS Y ADMISIBILIDAD”, del cual es relevante lo establecido en el párrafo segundo de dicho numeral, que establece:

Serán declaradas ofertas inadmisibles aquellas que omitan la presentación del Anexo N°3 Oferta Técnica, Anexo N°4 Oferta Económica, Anexo N°5 Experiencia del Oferente o antecedentes de forma total o parcial, requeridos para ofertar, y que no se encuentran subsanados, o bien, no cumplan con el correcto desempeño del servicio a contratar de acuerdo con las Especificaciones Técnicas de esta licitación.

Imagen extraída de fojas 72 de autos.

Asimismo, las Bases Administrativas, al momento de regular este procedimiento de adquisición, distingue diversas etapas, todas posteriores a la recepción de ofertas, y ordenadas cronológicamente como parte de este procedimiento de compra, a saber: i) Apertura de las Ofertas y Admisibilidad (numeral 16, según consta a fojas 72 de autos); ii) Evaluación de las Ofertas (numeral 17, según consta a fojas 72 y siguientes de autos); para finalizar con iii) Resolución de Empate (numeral 18, a fojas 75 de autos); y iv) Adjudicación de la Licitación (numeral 19, a fojas 75 y 76 de autos).

Por otro lado, el numeral 15 de las Bases Administrativas regulan la posibilidad de aclarar ofertas durante la etapa de “Evaluación de las Ofertas”, esto es, una vez descartadas aquellas ofertas inadmisibles, como señala expresamente en su párrafo primero, que comienza con la frase “*Durante el periodo de evaluación*”:

15. ANTECEDENTES OMITIDOS EN LA PRESENTACION DE LA OFERTA

Durante el período de evaluación, la JUNJI podrá solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones no afecten los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes. Las solicitudes que se hagan en tal sentido serán informadas a los demás oferentes a través del portal www.mercadopublico.cl.

Por otro lado, la JUNJI podrá permitir la presentación de certificaciones o antecedentes que los oferentes hayan omitido presentar al momento de efectuar la oferta, siempre que dichas certificaciones o antecedentes se hayan producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento de plazo para presentar ofertas y el periodo de evaluación.

Para estos efectos se concederá un plazo de **48 horas**, que se contarán desde la publicación del requerimiento en el portal www.mercadopublico.cl. La presentación de los antecedentes en la forma señalada será considerada por la Comisión Evaluadora al momento de la Evaluación de las ofertas, asignando menor puntaje, en el criterio de evaluación “Formalidades”.

Imagen extraída de fojas 72 de autos.

Conviene destacar lo señalado en el “Informe Final de Evaluación”, el cual desarrolla la labor de la comisión evaluadora –entendemos– de forma cronológica, a saber:

- I.- Fecha y hora de apertura de ofertas.
- II.- Ofertas recibidas (para líneas 1 y 4).
- III.- Garantías de Seriedad de la Oferta Recibidas.
- IV.- Garantía de Seriedad de la Oferta Aceptadas.
- V.- Ofertas Inadmisibles.
- VI.- Ofertas Admitidas y Evaluadas.
- VII.- Aclaraciones a las Ofertas.
- VIII.- Evaluaciones de las Propuestas.
- IX.- Resultado de la Evaluación.
- X.- Registro de los integrantes de la Comisión de Revaluación y Adjudicación.

En este informe, en su numeral III, “*Garantías de Seriedad de la Oferta Recibida*”, para la línea N°1 que es objeto de esta causa, se menciona expresamente a la demandante de autos, como se muestra a continuación, como una de aquellas oferentes que presentó un instrumento de garantía de seriedad de la oferta:

III. Garantías de Seriedad de la Oferta Recibidas

Línea N°1 SUV o Camioneta Doble Cabina

N°	Nombre del Proveedor/Razón social	RUT
1	COMERCIAL NICLODI LIMITADA	77.287.568-1
2	IVÁN GUTIERREZ RIQUELME	15.210.678-5
3	MANUEL SEGUNDO DURAN DÍAZ	7.222.517-1
4	SOCIEDAD GARRIDO VARGAS SPA	76.971.509-6
5	TERESA GARRIDO ROJAS E HIJOS LTDA	76.791.832-1
6	TRANSPORTES AI SPA	77.880.325-9

Imagen extraída de fojas 143 de autos. Lo destacado es nuestro.

Posteriormente, en el numeral IV, el Informe de Evaluación solo menciona como “*Garantías de Seriedad de la Oferta Aceptadas*” a la presentada por la empresa finalmente adjudicada en la línea N°1, a saber, COMERCIAL NICLODI LIMITADA:

IV. **Garantías de Seriedad de la Oferta Aceptadas**

Línea N°1 SUV o Camioneta Doble Cabina

N°	Nombre del Proveedor/Razón social	RUT
1	COMERCIAL NICLODI LIMITADA	77.287.568-1

Imagen extraída de fojas 143 de autos.

Numeral seguido, el Informe de Evaluación declara inadmisibile, entre otras, la oferta de la actora, señalando expresamente que la demandante presentó un “Certificado de Fianza” pero a través de “Mercado Público”, no por correo electrónico o *presencialmente en oficina de partes*:

		válido para presentar garantías.
4	TERESA GARRIDO ROJAS E HIJOS LTDA	Oferente presentó certificado de fianza, dicho documentos según lo establecido en las bases administrativas se podía haber ingresado por correo electrónico o presencialmente en oficina de partes de este servicio, lo que no ocurrió. La documentación fue subida a Mercado Público, sin embargo, las Bases no establecen dicha plataforma como un canal válido para presentar garantías.
		Oferente no entregó boleto de garantía

Imagen extraída de fojas 144 de autos.

DÉCIMO: Que, siguiendo con el análisis de la primera impugnación de la demandante, se debe señalar que consta en autos que la empresa *Teresa del Carmen Garrido Rojas e Hijos Limitada* acompañó un Certificado de Fianza de naturaleza *electrónica*. Este tipo de instrumento es, en términos jurídicos, una garantía válida, ejecutable a la vista y dotada de todos los elementos necesarios para resguardar la seriedad de la oferta, lo que demuestra que la actora sí cumplió con el requisito exigido. Se trata, además, de un instrumento otorgado por Sociedades de Garantía Recíproca (SGR), mediante el cual éstas se constituyen en fiadoras de obligaciones de un beneficiario para con un acreedor, encontrándose regulado por la Ley N°20.179. En consecuencia, la garantía presentada por la actora no sólo era formalmente idónea, sino que también estaba plenamente reconocida y respaldada por el ordenamiento jurídico chileno, asegurando la seriedad de la oferta y la protección del interés público que inspira esta exigencia en los procesos de contratación administrativa.

De esta forma, de los antecedentes agregados al expediente de autos, aparece indubitado que dicha garantía fue incorporada oportunamente al expediente electrónico del portal www.mercadopublico.cl antes del cierre de la licitación, cumpliendo con la finalidad objetiva que le es propia: asegurar la seriedad de la oferta, en tanto se trataba de un instrumento vigente, ejecutable a la vista y emitido por un garante habilitado. No se trata de un requisito ritual sino de una exigencia sustantiva destinada a garantizar que los oferentes

mantengan su propuesta durante el procedimiento, evitando desistimientos o incumplimientos que comprometan el interés público y la igualdad entre oferentes.

Por otra parte, el numeral 8.7 de las Bases Administrativas, exigía que, en el marco de la contingencia sanitaria del COVID-19, la garantía de seriedad fuera enviada por correo electrónico a la casilla de la oficina de partes que se señalaba. Dicha disposición respondió a un contexto excepcional de restricción de movilidad y atención presencial, que no se encontraba vigente al tiempo de la licitación objeto de este proceso. Pretender que esta regla formal, dictada en un escenario extraordinario, prime sobre la finalidad propia de la garantía y sobre la validez de un documento electrónico emitido conforme a la ley, constituye un error de la demandada, que se aparta de la lógica del sistema normativo actual de compras públicas.

Todo lo anterior debe ser interpretado en forma armónica con el numeral 9 de las Bases Administrativas, que impone el deber de cumplimiento de los requisitos del pliego a través del Sistema de Información www.mercadopublico.cl y con el numeral 16 de estas mismas Bases, que establece —de manera taxativa— las causales de inadmisibilidad de las ofertas, dentro de las cuales no se contempla la hipótesis alegada por la entidad licitante, puesto que la figura que considera es la *falta absoluta* de una garantía de seriedad, que no es el caso de autos.

A mayor abundamiento, el artículo 1° de la Ley N°19.886 establece: “*Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado*”. En virtud de esta regla, y considerando que la Ley N°19.886 no contiene una regulación específica sobre la forma de acreditar la validez de las garantías electrónicas, corresponde aplicar supletoriamente la Ley N°19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación, la cual reconoce plena validez y eficacia a los documentos electrónicos. En consecuencia, la garantía de seriedad de la oferta presentada por la actora, consistente en un *Certificado de Fianza Electrónica*, no requería de una entrega física ni del envío a una casilla de correo electrónico específica para tener valor jurídico, bastando su incorporación al Portal www.mercadopublico.cl, como efectivamente ocurrió en este caso.

Esta conclusión se ve reforzada por el artículo 18 de la Ley N°19.886, que dispone: “*Los organismos públicos cotizarán, licitarán, contratarán, adjudicarán, solicitarán el despacho y, en general, desarrollarán todos sus*

procesos de adquisición y contratación utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca al efecto la Dirección de Compras y Contratación Pública”. En consecuencia, la entrega de la garantía a través del portal www.mercadopublico.cl se ajustó plenamente al mandato legal de tramitación electrónica.

En definitiva, este Tribunal estima que la decisión de la Comisión Evaluadora de declarar inadmisibles la oferta de la actora por supuesta falta de entrega de la garantía carece de justificación jurídica, pues desconoce la naturaleza y finalidad de la garantía de seriedad, la validez del Certificado de Fianza presentado, el contexto excepcional en que fue dictada la regla del numeral 8.7 y los principios que informan la contratación pública, en particular el de no formalización y el de igualdad de los oferentes en su manifestación de propender a la conservación de la oferta con la finalidad de satisfacer una necesidad pública.

Que, el *principio de conservación de la oferta* debe entenderse como una manifestación del deber de interpretar y aplicar las reglas de licitación en favor de la eficacia del procedimiento y de la *igualdad de los oferentes*, evitando exclusiones innecesarias que afecten la concurrencia y limiten el interés público comprometido en la contratación. Tal principio no pugna con el de *estricta sujeción a las bases*, pues mientras este último impone la obligación de respetar los requisitos esenciales establecidos en el pliego, el primero ordena privilegiar la subsistencia de las ofertas que cumplen materialmente con tales requisitos, aun cuando presenten deficiencias de orden secundario o formal.

Por estas razones, procede acoger la impugnación formulada en este punto.

UNDÉCIMO: Que, la **segunda impugnación** de la demandante se dirige en contra de la admisibilidad de la oferta presentada por la empresa adjudicataria **COMERCIAL NICLODI LIMITADA**, por incumplimiento de la exigencia relativa a la propiedad de los vehículos ofertados. Para sustentar su alegación, la actora acompañó cuadros de elaboración propia (fojas 8 y 9 de autos), en los que detalla la documentación presentada por la adjudicataria, ya sea con su oferta o en respuesta a una aclaración requerida por la demandada, en los cuales se advierte que no se acompañó padrón de los vehículos ofertados y que, en un caso específico (patente TDWY10), solo se incluyó póliza de seguro por daños y responsabilidad civil. Durante la etapa probatoria, la demandante incorporó copia íntegra de los documentos acompañados por la adjudicataria en la licitación de autos, los cuales corren a fojas 235 a 246.

Que, por su parte, la demandada en su informe ya citado, sostuvo que la adjudicataria presentó el Anexo N°3 “Oferta Técnica”, conteniendo la

información solicitada en las Bases, y que los documentos requeridos como respaldo —permiso de circulación, seguro obligatorio, revisión técnica, padrón, póliza de seguros y fotografías— tenían carácter referencial, de modo que las bases no imponían la obligación de acompañar dichos antecedentes por cada uno de los vehículos ofertados. Según la demandada, la sola presentación de los documentos relativos a un vehículo era suficiente para cumplir con lo exigido, y además la adjudicataria habría cumplido con la presentación de la póliza de garantía.

En cuanto al padrón de los vehículos, la demandada indicó que se aceptó como respaldo el certificado de primera inscripción, considerando que los vehículos ofertados por la empresa adjudicada eran del año 2025, lo que implicaba que podían encontrarse aún en trámite de inscripción, previendo que dicho antecedente sería exigido al momento de ejecutar el contrato.

Finalmente, en lo relativo a la propiedad de los vehículos ofertados, la demandada señaló que el adjudicatario presentó documentación que acreditaba la propiedad de uno de los móviles, precisando que la exigencia de los demás antecedentes debía diferirse a la etapa de ejecución del contrato, pues las Bases habrían requerido tales documentos *solo a modo de presentación del tipo de vehículo ofertado*, sin necesidad de que correspondieran necesariamente a los que se utilizarían durante la ejecución, máxime tratándose de un contrato de suministro en que la cantidad de vehículos requeridos podía variar durante su vigencia.

DUODÉCIMO: Que, el numeral 1 de las Bases Técnicas, denominado “Objetivo”, estableció de manera expresa, en su párrafo tercero, que “*los vehículos requeridos deberán ser de propiedad del oferente, no pudiendo presentarse en comodato, subarrendados ni bajo otras modalidades que no impliquen el dominio pleno del proponente*” (a fojas 89).

A su vez, las Bases Administrativas, en su numeral 8.3 “Oferta Técnica”, establecen que se debe adjuntar a la oferta técnica, *a modo de presentación del tipo de vehículo ofertado*, copia de los siguientes documentos: (i) el permiso de circulación, (ii) seguro obligatorio, (iii) revisión técnica, (iv) padrón, (v) póliza de seguros; y (v) fotografías del vehículo ofertado.

8.3. OFERTA TECNICA

Los oferentes interesados, deberán adjuntar, antes del cierre de las ofertas, en el sistema www.mercadopublico.cl el **Anexo N°3 Oferta Técnica** la que como mínimo debe considerar lo requerido en las Bases técnicas solicitadas por la JUNJI. **La no presentación de este requerimiento (Anexo N°3) dejará fuera de bases al oferente, declarando su oferta inadmisibile.**

Se debe adjuntar a la oferta técnica, a modo de presentación del tipo de vehículo ofertado, copia de los siguientes documentos el permiso de circulación, seguro obligatorio, revisión técnica, padrón, póliza de seguros y fotográficas del vehículo ofertado.

Los vehículos deberán cumplir con las características indicadas en las bases técnicas, de lo contrario se declarará inadmisibile la oferta en la línea correspondiente.

Imagen extraída de fojas 68. Lo destacado es nuestro.

Que, de la prueba instrumental rendida en autos, aparece acreditado que dos de los vehículos ofertados por COMERCIAL NICLODI LIMITADA, adjudicataria de la línea 1 de la licitación, se encontraban inscritos a nombre de una institución financiera (Banco de Crédito e Inversiones) y no del oferente. Tal circunstancia vulnera directamente el citado numeral de las Bases Técnicas, configurando un incumplimiento de carácter sustantivo y no meramente formal, toda vez que la exigencia de propiedad fue concebida como un requisito esencial de admisibilidad, destinado a garantizar la plena disponibilidad jurídica y material de los bienes comprometidos en la prestación.

Que, además, el numeral 8.3 de las Bases Administrativas —al exigir la presentación del padrón entre los documentos acompañados— impone la carga de acreditar, desde la etapa de la oferta, la propiedad de los vehículos. El padrón es un instrumento público idóneo para certificar el dominio de un vehículo motorizado, de modo que la interpretación realizada por la demandada, en orden a diferir dicha acreditación a la etapa de ejecución contractual, resulta improcedente. Ello no solo desnaturaliza la exigencia de las Bases, sino que pugna con el *principio de igualdad entre oferentes*, al dejar el objeto mismo de la licitación —los vehículos— sujeto a la sola voluntad del adjudicatario, en desmedro de la certeza y seriedad que debe presidir el procedimiento.

En efecto, de los documentos incorporados en autos se desprende que COMERCIAL NICLODI LIMITADA no era propietaria de los vehículos ofertados, puesto que éstos se encontraban inscritos a nombre del Banco de Crédito e Inversiones, siendo la adjudicataria únicamente titular de un contrato de leasing. Tal circunstancia contraviene lo expresamente dispuesto en las Bases, que exigían que el oferente fuese dueño de los vehículos comprometidos en la oferta.

En consecuencia, la admisión de la oferta del adjudicatario implicó desconocer una exigencia clara, precisa y vinculante del pliego, quebrantando con ello el *principio de igualdad entre oferentes* y el deber de *estricta sujeción a las Bases*. Por lo anterior, se acogerá la impugnación formulada en este punto.

DÉCIMO TERCERO: Que, la **tercera impugnación** de la actora reprocha que la propuesta técnica del adjudicatario no incluyó detalles acerca de la disponibilidad de servicio técnico automotriz, servicio de grúa en carretera ni una ejecutiva de atención 24/7, requerimientos que figuran en el numeral 2, “*Descripción del Requerimiento*”, de las Bases Técnicas.

Para acreditar esta impugnación, la demandante acompaña como prueba documental, el pliego de condiciones del procedimiento de compra. A su vez, la demandada no acompaña prueba documental adicional sobre este punto más

que las Bases de Licitación. En cuanto al informe de la demandada, en lo pertinente sobre esta alegación, señala:

Por último, en relación con el servicio técnico, grúa y ejecutiva, en el punto 2 Descripción del Requerimiento, de las bases técnicas se señala que los vehículos deben contar con los requisitos que se muestran en la siguiente imagen.]

Adicionalmente todos los vehículos solicitados deben contar con:

- Seguro complementario contra terceros de rent a car para uso comercial
- Asistencia de grúa 24/7
- Asistencia de ejecutiva guía 24/7, ante dudas e inconvenientes
- Vehículos de reemplazo

Sin embargo, esto no se plantea como un requerimiento a respaldar al momento de la licitación sino más bien como una cláusula a cumplir al momento del contrato, conforme a la naturaleza de la prestación del servicio, por lo que no es posible hacer exigible al momento de la evaluación.

Imagen extraída de fojas 59 de autos.

Asimismo, se constata que lo sostenido por la demandada en el ya citado informe, encuentra respaldo en el numeral 2, “*Descripción del Requerimiento*”, de las Bases Técnicas, el cual reproduce en términos sustancialmente coincidentes lo señalado por ella, según consta a fojas 91 de autos.

DÉCIMO CUARTO: Que, tras analizar el contenido de las Bases de Licitación y los elementos aportados, este Tribunal concluye que no era exigible que el oferente acompañara antecedentes específicos sobre los puntos alegados en esta tercera impugnación al presentar su oferta.

En efecto, el apartado técnico referido en el Considerando anterior establece que, durante la ejecución del contrato, los vehículos arrendados deberán contar con mantención en servicio técnico autorizado, con servicio de grúa y con asistencia permanente de una ejecutiva de coordinación 24/7. Se trata, entonces, de obligaciones contractuales que el adjudicatario deberá cumplir en la prestación del servicio, pero no de requisitos evaluados en la licitación. Nada en las Bases indicó que el oferente debiera acreditar por adelantado la existencia de convenios de servicio técnico, disponibilidad de grúas o personal 24/7; simplemente se enunció que tales facilidades deberán estar a disposición cuando corresponda. La demandada precisó en juicio –y así se consigna en su informe– que estas exigencias “*no se plantean como un requerimiento a respaldar al momento de la licitación sino más bien como una cláusula a cumplir al momento del contrato*”. En consecuencia, el hecho de que la oferta de COMERCIAL NICOLODI Ltda., adjudicada en la licitación de autos, guardara silencio o no adjuntara documentación sobre esos particulares

no la tornaba inadmisibile ni constituye incumplimiento alguno que haya debido sancionarse en la etapa de evaluación.

Por consiguiente, se descarta la alegación de la demandante en este acápite.

DÉCIMO QUINTO: Que, en lo que dice relación con la cuarta y última impugnación planteada por la actora, este Tribunal estima que no resulta necesario emitir pronunciamiento específico. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 numeral sexto del Código de Procedimiento Civil, aplicable en autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°19.886, basta resolver las cuestiones sustanciales que inciden en la decisión del pleito, omitiéndose pronunciamiento sobre aquellas que, en virtud de la solución ya adoptada, carecen de influencia en lo resolutivo. Habiéndose acogido las impugnaciones referidas a la garantía de seriedad de la oferta de la demandante y a la exigencia de propiedad de los vehículos ofertados por el adjudicatario —lo que conlleva la declaración de inadmisibilidad de dicha propuesta— deviene irrelevante pronunciarse sobre la evaluación técnica y económica de una oferta que nunca debió ser objeto de evaluación.

En consecuencia, la cuarta impugnación no será resuelta por carecer de efecto práctico en la decisión final del proceso.

DÉCIMO SEXTO: Que, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, los actos impugnados —esto es, el Acta Final de Evaluación emitida por la Comisión Evaluadora de la licitación ID 1575-27-LQ24, de fecha 12 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró inadmisibile la oferta presentada por la empresa *Teresa del Carmen Garrido Rojas e Hijos Limitada*, RUT N°76.791.832-1, para la Línea 1, por no haber acompañado la garantía de seriedad en forma presencial o por correo electrónico; y que, a su vez, propuso la adjudicación a la empresa *Comercial Nicolodi Limitada*, RUT N°77.287.568-1, la cual no cumplió con la exigencia de las Bases relativa a la propiedad de los vehículos ofertados—, así como la Resolución Exenta N°015/670, de 30 de octubre de 2024, de la JUNJI, que materializó dicha adjudicación y declaró inadmisibile la oferta de la actora; junto con los actos posteriores que tienen por causa la citada adjudicación, y que la rectifican o materializan en un contrato, deben ser calificados como ilegales y arbitrarios. Ello, por cuanto la Junta Nacional de Jardines Infantiles infringió los principios que rigen la contratación pública, en particular los de no formalización, estricta sujeción a las bases, igualdad entre oferentes y conservación de la oferta. En efecto, en relación con la empresa actora, se incurrió en un formalismo excesivo al exigir un modo específico de remisión de la garantía no contemplado en las Bases como causal de inadmisibilidad, desestimando un documento que fue debidamente

presentado a través del sistema electrónico oficial y que cumplía cabalmente la finalidad perseguida.

Asimismo, respecto de la oferta adjudicada, la entidad licitante incurrió en una vulneración del principio de igualdad de los oferentes y de estricta sujeción a las bases, al aceptar y evaluar una propuesta que no acreditó la propiedad de los vehículos ofertados, requisito expresamente establecido en las Bases Técnicas como condición esencial de admisibilidad. Este proceder importó conferir un trato preferente al adjudicatario en desmedro de los demás participantes, quebrantando la transparencia, la libre concurrencia y la seriedad del procedimiento licitatorio.

Por estas razones, se acogerá la demanda y se declarará la ilegalidad y arbitrariedad de los actos administrativos antes individualizados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal, en su caso, ordenará las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

DÉCIMO OCTAVO: Que, para la determinación de las medidas ordenadas en el considerando precedente, este Tribunal tiene presente, en primer término, que a la fecha de esta sentencia no existe un contrato vigente derivado del procedimiento licitatorio impugnado. En efecto, según consta en la Resolución Exenta N°015/056, de 6 de febrero de 2025, de la JUNJI, que rola a fojas 365 y siguientes de autos, se dispuso por la demandada el término anticipado del contrato suscrito con la adjudicataria Comercial Nicolodi Limitada. En consecuencia, de los antecedentes allegados a la causa, se aprecia que no existe impedimento para ordenar el restablecimiento del derecho en el procedimiento licitatorio, en los términos que se señalarán a continuación.

Que, en tal virtud, corresponde disponer que se retrotraiga el proceso respecto de la Línea 1, a fin de que se proceda a una nueva evaluación de las ofertas presentadas. Dicha evaluación deberá ser realizada por una Comisión Evaluadora que no se encuentre incurso en causales de inhabilidad y tendrá por objeto determinar la adjudicación en favor de la oferta que resulte mejor evaluada, de conformidad con los criterios previstos en las Bases de Licitación.

DÉCIMO NOVENO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en el artículo 9° de la Ley N°18.575; en el artículo 13 de la Ley N°19.880; en los artículos 1°, 6°, 7°, 9°, 10, 20, 24, 26 y 27 de la Ley N°19.886; lo dispuesto en los artículos 20, 22 N°2, 37, 40 del Decreto Supremo N°250, de Hacienda, de 2004, reglamento de la Ley N°19.886; y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil;

SE DECLARA:

1°. - Que, **SE RECHAZA** la tacha formulada por la parte demandante respecto de la testigo de la parte demandada, doña Nadia Estefanía Muñoz Rojas, por la causal establecida en el numeral cinco del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

2°.- Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por el abogado **Juan Rebolledo Larenas**, en representación de **TERESA DEL CARMEN GARRIDO ROJAS E HIJOS LIMITADA**, RUT N°76.791.832-1, en contra la **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS**, RUT N°70.072.600-2, por el actuar arbitrario e ilegal en la elaboración del Informe Final de Evaluación de fecha 23 de octubre de 2024 y la consecuente dictación de la Resolución N°015/670, de fecha 30 de octubre de 2024, que declaró inadmisibile la oferta de la actora y adjudicó la Línea N°1 de la licitación pública denominada "*ARRIENDO DE VEHICULOS*", ID N°1575-27-LQ24, así como todos aquellos actos administrativos que tienen como causa directa aquel que se declarara ilegal y arbitrario en esta sentencia.

3°.- Que, atendido los antecedentes y fundamentos expuestos en los Considerandos Décimo Séptimo y Décimo Octavo, **se ordena** a la Junta Nacional de Jardines Infantiles de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, retrotraer el procedimiento licitatorio a la etapa de evaluación de las ofertas, con exclusión del adjudicado por los motivos señalados en la parte Considerativa de este fallo, debiendo nombrarse una Comisión no inhabilitada para llevar a efecto la evaluación correspondiente y seguir adelante hasta la conclusión del procedimiento de contratación.

4°.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3° N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción de la Jueza Titular Jenny Turrys Nicolás.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°350-2024

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Contratación Pública, integrada por los Jueces Titulares señores Pablo Alarcón Jaña, Johans Saravia Carreño y señora Jenny Turrys Nicolás

En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario la resolución precedente por el hecho de haber sido dictada sentencia.

